



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ**

Veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1941.
RADICADO N°. 2018-00186-00

Procede el despacho a ordenar la terminación por desistimiento tácito dentro del presente proceso dado que el mismo ha permanecido inactivo en la Secretaría de este Juzgado por un término superior a un (01) año. Para el efecto, se ponen de presente las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Art. 317 del C.G. P. establece que: *“... Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...”*(subrayas y negrilla del Despacho), en concordancia con lo establecido en el literal b) del mismo numeral y artículo que dice: *“... Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (02) años...”*; así mismo en el literal d) del mismo ordenamiento dice que: *“... Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas...”*.

Revisadas las actuaciones surtidas dentro del presente proceso constata el Despacho que ha transcurrido más de un (1) año de inactividad contados desde el día siguiente a la última actuación, que corresponde al auto del 05 de noviembre de 2019, notificado por estados del 09 de diciembre de 2019, mediante el cual se incorporó contestación a la demanda presentada por el curador ad litem de las personas indeterminadas y se procedió a nombrar al señor Jhon Jairo Ossa López en calidad de curador del demandado Galpones Guayabal S.A. en Liquidación, en el cual, se requirió a la parte demandante para que procediera a la comunicación de dicho nombramiento y para que realizara las diligencias tendientes del caso para lograr la notificación de la demandada Parroquia Ermita de la Cruz. Sin embargo, a la fecha la parte actora no ha cumplido con sus cargas procesales, ni ha presentado solicitudes posteriores.

Como consecuencia de lo anterior, dada la inactividad del presente proceso se procederá a la terminación del mismo por desistimiento tácito y toda vez que hay medidas cautelares practicadas se procederá por parte del despacho a levantar las mismas.

De otro lado, la señora Ana Romelia Silva Yepes presentó solicitud al Juzgado, el día 06 de agosto de 2021 con el fin de que se le proporcione información sobre el trámite escrituración del terreno objeto del proceso. Solicitud que se rechaza de plano, puesto que la misma no tiene calidad de parte dentro del presente proceso y en el mismo no se debaten asuntos relativos a escrituras públicas, sin embargo, es pertinente resaltar que dicha solicitud no interrumpe el termino de inactividad del proceso, toda vez fue presentado posterior al cumplimiento del mismo y además, dicha interrupción solo opera cuando proviene de actuaciones de oficio o a petición de parte, conforme lo dispone el literal c) del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso POR DESISTIMIENTO TÁCITO atendiendo los argumentos expuestos en éste auto.

SEGUNDO: Se ORDENA el LEVANTAMIENTO de la inscripción de la demanda que pesa sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N° 001-70121 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur. Líbrese el oficio pertinente.

TERCERO: Sin costas.

CUARTO: Una vez en firme la presente providencia, se procederá con el ARCHIVO del expediente.

QUINTO: RECHAZAR DE PLANO, solicitud presentada por la señora Ana Romelia Silva Yepes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

4

<p style="text-align: center;">JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÚÍ, ANTIOQUIA</p> <p>El presente auto se notifica por el ESTADO ELECTRÓNICO N° 43 fijado en la página web de la Rama Judicial el 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021 a las 8:00. a.m.</p> <p style="text-align: center;">SECRETARIA</p>

Firmado Por:

**Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**15147ec51b8baba4585c9c803b437307b500e091224e6f14b21b01a8df92e
e40**

Documento generado en 28/09/2021 01:21:28 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**